RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío, cinco (5) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Medio de Control:	Nulidad
Demandante:	Rodrigo Ocampo López
Demandado:	Municipio de Armenia
Vinculado:	Concejo Municipal de Armenia
Radicado:	63001-33-33-003-2026-00127-00
Instancia:	Primera
Asunto:	Auto admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad por Rodrigo Ocampo López, en contra de los Acuerdos Municipales No. 355 de 2025, 363 de 2026 expedido por el Concejo Municipal y el Decreto No. 775 de 2025 expedido por el Alcalde del municipio de Armenia.

La demanda fue promovida por el actor en nombre propio y en ejercicio de su condición de ciudadano, con el propósito de que se declare la nulidad de los siguientes actos: i) el Acuerdo mediante el cual se expidió el Presupuesto General de Rentas, Recursos de Capital y Apropiaciones de Gastos para la vigencia fiscal de 2026; ii) el Decreto por medio del cual el alcalde municipal liquidó dicho presupuesto; y iii) el Acuerdo que modificó el presupuesto del municipio para esa misma vigencia, mediante la adición de recursos del balance.

Del escrito introductorio se advierte que el actor pretende la nulidad parcial de los actos presupuestales demandados, por considerar que fueron expedidos sin incorporar, apropiar, descontar ni reflejar el déficit presupuestal correspondiente al recurso ordinario, reconocido mediante el Acta 097 del 31 de julio de 2025.

A su juicio, los actos acusados incurren en las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA, así: i) infracción de las normas en que debían fundarse, en particular de los artículos 209, 313.5, 315.1, 315.5, 345, 346 y 364 de la

Constitución Política; de los principios orgánicos presupuestales de planificación, anualidad, universalidad, unidad de caja, programación integral, especialización, coherencia macroeconómica, sostenibilidad fiscal y estabilidad financiera; así como de los artículos 46 del Decreto 111 de 1996 y 62 del Acuerdo 181 de 2020; ii) expedición irregular, por haberse omitido la inclusión obligatoria de la partida necesaria para cubrir el déficit fiscal en el presupuesto y su correspondiente reflejo en los demás instrumentos técnicos; iii) falsa motivación, por sustentarse en una disponibilidad presupuestal real, una fuente cierta de financiación, la ausencia de impacto fiscal, la sostenibilidad financiera y unos indicadores de endeudamiento que, según afirma, no fueron debidamente depurados; y iv) desviación de poder, al estimar que existió una cadena de omisiones orientada a preservar una apariencia de solvencia financiera y a favorecer el trámite de operaciones de endeudamiento.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda, revisado el escrito inicial y sus anexos, se advierte que se individualizaron las partes, se indicó el medio de control ejercido, se narraron los hechos en que se fundan las pretensiones, se formularon estas de manera separada, se señalaron las pruebas que se pretenden hacer valer, se indicaron los datos de notificación y se allegaron los documentos que la parte actora estimó pertinentes, por lo cual se satisfacen las exigencias de los artículos 162, 163, 165 y 166 del CPACA, sin perjuicio de las decisiones que sobre la práctica, pertinencia, utilidad, conducencia y valoración de las pruebas deban adoptarse en las oportunidades procesales correspondientes.

De otro lado y conforme a los hechos narrados en la demanda, para este Despacho judicial es necesaria la comparecencia como entidad demandada el Concejo Municipal de Armenia. Por lo anterior se vinculará al proceso a la corporación mencionada para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

En ese orden de ideas, al encontrarse reunidos los requisitos legales para la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, se dispondrá su admisión y se impartirán las órdenes de notificación y traslado.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad por el señor Rodrigo Ocampo López, en nombre propio, contra el municipio de Armenia Quindío.

SEGUNDO: VINCULAR como entidad demandada al Concejo Municipal de Armenia Quindío por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a los representantes legales del municipio de Armenia y del Concejo Municipal de Armenia Quindío o a quienes hagan sus veces, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las partes demandadas por el término de treinta (30) días hábiles, contados después de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal del auto admisorio, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y presente demanda de reconvención, si a ello hubiere lugar, conforme a los artículos 172 y 199 del CPACA.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4 del CPACA. Asimismo, deberá remitir los antecedentes administrativos que guarden relación con los hechos objeto de la controversia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 ibidem.

SÉPTIMO: INFORMAR que los memoriales y escritos deberán radicarse a través de la ventanilla virtual habilitada para tal fin en el aplicativo SAMAI, con observancia de lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase.

ADRIANA CERVANTES ALOMÍA
Juez